



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336715-2014-00111-00
DEMANDANTE:	BLANCA ESTRELLA MÉNDEZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 34**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

El 5 de septiembre de 2014, **Jhon Alejandro Cristancho** y **Blanca Estrella Méndez Jiménez**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL, administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios morales y materiales (en la modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante consolidado y futuro), como consecuencia del daño antijurídico -falta del servicio por omisión-, causados a la parte actora, por el secuestro del Señor Alejandro Cristancho, por el hurto de: la camioneta Volkswagen Amarok de placas públicas TFQ – 219, un computador portátil, un celular, un gps y una Cámara Fotográfica; habida cuenta que la parte pasiva omitió el cumplimiento de los deberes a su cargo de: inspección, vigilancia, cuidado y colaboración eficaz a los ciudadanos.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios morales discriminados así:

2.1 La suma de 100 SMMLV por concepto de daños morales ocasionados a la señora BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ, quien, sin estar obligada a soportarlo, sufrió y sufre por las constantes amenazas a ella y a su compañero permanente, por las preocupaciones al perder su estabilidad económica lo que perjudica también a su núcleo familiar, por el miedo con el que vive y por su temor a volver a invertir.

2.2 La suma de 100 SMMLV por concepto de daños morales ocasionados al señor JOHN ALEJANDRO CRISTANCHO CUESTAS, quien sin estar obligado a soportarlo, sufrió y sufre por el secuestro del día 26 de septiembre de 2013, por el maltrato al que se tuvo que ver sometido, por las constantes amenazas a él y a su compañera permanente, por las

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

preocupaciones al perder su empleo lo que perjudica también a su núcleo familiar, por el miedo con el que vive y por su temor a vivir en el municipio de Tame Arauca.

3. Como consecuencia de la declaración contenida en el numeral primero, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL, al pago de los perjuicios materiales discriminados así:

3.1. La suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$71.000.000) por concepto de DAÑO EMERGENTE como consecuencia de la falla del servicio y permisibilidad del hurto del bien mueble Camioneta Volkswagen Amarok de placas públicas TFQ – 219, misma que pertenecía a la Señora BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ.

3.2. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000) por concepto de DAÑO EMERGENTE como consecuencia de la falla del servicio y permisibilidad del hurto de: Computador portátil, Celular, Gps y Cámara Fotográfica; mismos que pertenecían al Señor JOHN ALEJANDRO CRISTANCHO CUESTAS.

3.3. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) por concepto de LUCRO CESANTE consolidado, por el dinero dejado de percibir por el robo de la camioneta Volkswagen Amarok de placas públicas TFQ – 219, vehículo que producía la suma de \$4.000.000 mensuales a razón de 12 meses hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

3.4. La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000) por concepto de LUCRO CESANTE futuro, por el dinero que se va a dejar de percibir por el robo de la camioneta Volkswagen Amarok de placas públicas TFQ – 219, vehículo que comercialmente produce en promedio \$4.000.000 mensuales, multiplicados por la vida útil restante de este tipo de vehículos públicos, sin necesidad de reparaciones, a razón de 36 meses.

3.5. La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$17.496.000) por concepto de LUCRO CESANTE consolidado, por el dinero dejado de percibir por la pérdida del contrato laboral que tenía el señor Alejandro Cristancho con la empresa Montajes JM, contrato finiquitado como consecuencia del secuestro y del hurto de la camioneta en mención, a razón UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.458.000) multiplicados por los 12 meses transcurridos desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.6. La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$52.488.000) por concepto de LUCRO CESANTE futuro, por el dinero que se va a dejar de percibir por la pérdida del contrato laboral que tenía el señor Alejandro Cristancho con la empresa Montajes JM, contrato finiquitado como consecuencia del secuestro y del hurto de la camioneta en mención, a razón UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.458.000) multiplicados por los 36 meses restante de vida útil de la camioneta hurtada.

4. Que se condene en costas y al pago de las mismas a la parte demandada."

1.2 HECHOS

Se sintetizan los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera (fls. 4 a 8 c.1):

El día 17 de febrero de 2013, la señora Blanca Estrella Méndez Jiménez compró la camioneta Volkswagen Amarok Comforline en el concesionario Automotora Nacional S.A., cuyas placas fueron TFQ – 219.

Tan pronto fue entregada la camioneta se afilió mediante "contrato de vinculación de un vehículo sin administración" a la empresa Viajeros S.A. sucursal Bogotá. Desde esa fecha, la camioneta comenzó a laborar con la empresa realizando diferentes clases de

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
servicios especiales.

El día 13 de septiembre de 2013, John Alejandro Cristancho Cuestas celebró directamente contrato individual de trabajo con la empresa Montajes JM S.A., desempeñándose como conductor de la camioneta Amarok.

Transcurridos algunos días, el día 26 de septiembre de 2013, se encontraba John Alejandro Cristancho Cuestas junto con sus compañeros en las bodegas de la Empresa Montajes JM S.A, cuando entraron dos sujetos armados preguntando quienes eran los conductores de las camionetas que estaban parqueadas al frente de la bodega. Al responder que los conductores eran el señor Cristancho Cuestas junto con otro compañero (Degly Tafur), los sujetos armados les indicaron que salieran de la bodega, uno de los sujetos amedrantó a John Alejandro Cristancho Cuestas y le dijo que se subiera a la camioneta, que tenían que salir del pueblo.

En ese mismo momento, Jesús Narváez, quien se desempeña como jefe de seguridad de la empresa Montajes JM, se comunicó desde sus celulares 3204631667 y el 3165289668, directamente con el comandante de la Estación de Policía de Tame, Capitán Jonathan Sandoval, al celular 3143563883, informando que habían secuestrado a unos empleados de la empresa montajes JM en dos camionetas de placas públicas que laboraban para dicha empresa. Como consecuencia de esas llamadas se instaló un retén a la salida del pueblo, en dicho retén detuvieron la camioneta Ford Ranger de uno de los compañeros (Degly Tafur) de John Alejandro Cristancho Cuestas y capturaron a uno de los guerrilleros.

El secuestrador, al ver que la camioneta que iba al frente de ellos fue retenida, ordenó a John Alejandro Cristancho Cuestas que se desviara; le puso el arma en la cintura y lo amenazó con asesinarlo, diciéndole que, si llegaba a hacer algo, su familia pagaría las consecuencias, razón por la cual se desvió haciendo caso a las instrucciones del guerrillero.

Siguiendo las instrucciones del secuestrador, John Alejandro Cristancho Cuestas dio algunas vueltas por el pueblo y se estacionó por un tiempo a pocas cuerdas de la única salida del pueblo. En esos momentos y a sabiendas de lo ocurrido, ni el Ejército ni mucho menos la Policía buscaron la camioneta en el pueblo, ni enviaron unidades para encontrar la misma, ya que de haber hecho eso, fácilmente la hubiesen encontrado, pues nunca fue ocultada en ningún garaje, ni similares, y siempre estuvo a la vista de todo el mundo en el pueblo.

A pesar de la captura del otro guerrillero, de la retención de la camioneta Ford Blanca y que la Policía tenía pleno conocimiento sobre que el robo había sido de 2 camionetas y que, además, había un empleado de la empresa Montajes JM secuestrado, después de que el guerrillero que acompañaba al John Alejandro Cristancho Cuestas le dio nuevas instrucciones, éste se dirigió hacia la salida del pueblo, pasando justo por en frente del retén de la Policía, sin que se hiciera detener la camioneta, dándole paso y vía libre.

Además de las llamadas previamente realizadas a la Policía, los agentes del retén fueron nuevamente informados por parte del otro empleado de JM "rescatado" de que los señores de la guerrilla todavía tenían en su poder a John Alejandro Cristancho Cuestas

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
junto con la camioneta VW Amarok.

Pasado este retén y tomando carretera a la altura del cruce denominado "LA Y DE BETOYES" se encontraron con un retén del Ejército Nacional, retén que siempre se encuentra instalado en el mismo sitio. Pese a los graves acontecimientos, en dicho retén tampoco retuvieron la camioneta ni le hicieron la señal de pare, dándole nuevamente vía libre. Según información de John Alejandro Cristancho Cuestas, en estos retenes detienen a todos los carros que pasan ya que es un punto estratégico para la entrada y salida del pueblo; el puente es angosto lo que impide que los carros se pasen a un segundo carril o circulen a altas velocidades y siempre que han pasado por ese puente han sido inspeccionados.

Finalmente, después de pasar por estos dos retenes de mucho andar con el guerrillero y otros guerrilleros que iban escoltando la camioneta en motocicletas lo hicieron detener, dejándolo por un momento en custodia de otro guerrillero que llegó en una de las mencionadas motocicletas.

Entrada la noche, nuevamente llegó el guerrillero que lo secuestró inicialmente, amenazándolo y diciéndole que estaba en la lista de los que podían asesinar, como retaliación por el compañero que había tenido la Policía en el retén, además que no se podía ir ni llevar la camioneta ni las cosas que se encontraban dentro de ella.

Después se le ordenó arrancar y tomar caminos por carreteras oscuras y destapadas, luego se le ordenó parar, el guerrillero hizo algunas llamadas y tomó el puesto de conductor e hizo que John Alejandro Cristancho Cuestas se sentara a su lado, estaban acompañados de unas motocicletas que se adelantaban para indicar si podían avanzar. Finalmente, le ordenaron a John Alejandro Cristancho Cuestas, que se bajara y lo amenazaron con cobrarle la captura del "compañero" guerrillero.

John Alejandro Cristancho Cuestas tomó camino por la carretera destapada en la que lo dejaron, ya era de noche y estaba muy oscuro, al poco tiempo después paso un señor, en una motocicleta, éste lo acercó a algunos kilómetros del retén militar de "LA Y DE BETOYES" y una vez llegó al retén militar, se identificó como uno de los empleados de JM que habían secuestrado, acto seguido los militares lo intentaron tranquilizar diciéndole que ya estaba seguro; al poco tiempo una camioneta lo recogió y lo llevó a las instalaciones del Gaula de Tame donde le tomaron su declaración.

Como consecuencia de ese secuestro y del robo de la camioneta se canceló tanto el contrato de la camioneta, como también el contrato laboral de John Alejandro Cristancho Cuestas; los demandantes no salen a eventos o reuniones sociales e incluso alternan sus domicilios entre Tame y Bogotá por razones de seguridad; han recibido llamadas amenazantes, donde les dicen que ellos deben hacerse cargo de los trámites judiciales y de contratar abogados para el guerrillero capturado; los han seguido amenazando a ellos con tomar represalias contra sus familias y John Alejandro Cristancho Cuestas ha tenido que tomar medicamento especializado y está siendo tratado por especialistas médicos (psiquiatras) y psicólogos. La señora Méndez Jiménez también se ha visto afectada ya que este vehículo era gran parte de su sustento mensual personal y familiar.

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1 Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

A través de su apoderado judicial, la entidad demandada contestó el libelo a través de escrito radicado el día 9 de noviembre de 2015 (fls. 68 a 79 c.1).

El extremo pasivo se pronunció respecto de los hechos indicando que no le constaban y se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó, que la parte actora debe demostrar el daño antijurídico y la imputación para que se pueda indemnizar el daño, que las pruebas aportada son insuficientes para acreditar los perjuicios morales y materiales, y, por lo tanto, se deben negar las pretensiones.

Se refirió a las pruebas allegadas al proceso para señalar que la existencia del perjuicio no está acreditada y que las pretensiones de la demanda se fundan en solas especulaciones y conjeturas. Propuso como excepciones: i) *la falta de prueba en la estructura de la falla* y ii) *hecho de un tercero*: ya que, en los casos de daños sufridos por hechos de terceros, el Estado es responsable en los casos en los que ha tenido producción en el hecho dañoso, a través de acción u omisión, o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el daño era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a evitar su configuración. Expresó que, en el presente caso, no se demostró que el Ejército Nacional incurriera en falla alguna del servicio, siendo ahí donde se configura la causal eximente de responsabilidad, ya que las pruebas demuestran que fueron personas extrañas a la institución quienes cometieron el supuesto secuestro y hurto de la camioneta y de los elementos electrónicos.

1.3.2 Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

A través de auto del 27 de octubre de 2016, se tuvo por no contestada la demanda, por extemporánea (fl. 134 c.1).

1.4 TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2014, y por reparto correspondió al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fl. 46 c.1); posteriormente, fue remitido al Juzgado 14 Administrativo de Descongestión Mixto, quien, mediante auto del 5 de junio de 2015, admitió la demanda y ordenó notificarla al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 51 a 52 c.1). Luego de la implementación de éste Despacho Judicial, el proceso fue avocado mediante auto del 19 de enero de 2016 (fl. 94 c.1). Por auto del 14 de abril de 2016, se fijó como fecha para audiencia inicial el 11 de mayo de 2016 (fl. 106 c.1).

El 11 de mayo de 2016, se instaló la audiencia inicial en donde como medida de saneamiento se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, adoptada debido a la omisión en que se incurrió al momento de la admisión. (fls. 107 a 108 c.1).

Subsanada la irregularidad, por auto del 27 de octubre de 2016, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial (fl. 134 c.1).

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACIÓN DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Mediante proveído de 5 de abril de 2017, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fl. 135 c.1):

"... se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, es responsable de los perjuicios morales y materiales como consecuencia del daño antijurídico – Falla en el servicio por omisión- causados a los demandantes por el secuestro de JHON ALEJANDRO CRISTANCHO, por el hurto de: la camioneta Volkswagen de placas públicas TFQ-2019 y otros elementos, por omisión del cumplimiento de los deberes a su cargo de: inspección, vigilancia, cuidado y colaboración eficaz a los ciudadanos, y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad"

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 25 de julio de 2019, finalizando esta etapa se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 221 a 223 c.1).

1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Parte demandante (fls. 244 a 248 c.1):

Durante el término de traslado, el apoderado de la parte actora señaló que, las demandadas incumplieron la misión que tiene como fuerza pública y autoridad estatal, toda vez que, la situación fáctica deja evidenciar que no hubo protección efectiva. Las autoridades demandadas debieron evitar la producción del daño por tener el monopolio de la fuerza y porque estaban en posición de garantizar la seguridad, vida, honra y bienes y, pese a ello, no actuaron. La referida omisión no solo se dio en evitar el secuestro y el hurto, sino que, posterior a estos hechos, no se realizaron acciones tendientes a la devolución de la camioneta.

Agregó, que en situaciones como las que vive el Departamento de Arauca, donde se sabe que los hechos de violencia son constantes, reiterativos y son el diario vivir para los habitantes de estas zonas del país, debe haber efectivos de las fuerzas armadas que logren evitar la producción de estos daños, así que el no desplegar los policías y militares genera incumplimiento del deber, de forma realmente efectiva.

Adujo, además, que debido a esta notoriedad de riesgo en que se vivía en esa zona, no era necesario informar a la fuerza pública para que actuara, pero, en el presente caso, sí se informó. Manifestó que no se probó el deber de protección y seguridad del Estado, en tanto no se acreditó que la parte actora ejecutara conductas eficaces para cumplir su deber de vigilancia, diligencia y protección.

- Parte demandada, Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional (fls 230 a 232 c.1):

Señaló, que no obra prueba que indique que la parte actora había puesto en conocimiento de la Policía Nacional amenazas contra el demandante o su grupo familiar y tampoco que se solicitaron medidas de protección o acompañamiento de la Policía Nacional y que los uniformados actuaron en forma diligente hasta lograr la captura de uno de los presuntos guerrilleros. Que los hechos fueron cometidos por grupos

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

al margen de la ley ajenos a la Policía Nacional y que, por lo tanto, se configura la causal eximente del hecho de un tercero. Finalmente, cuestionó si en realidad existió un secuestro ya que la persona fue utilizada como conductor del vehículo, más no propiamente como un secuestrado, pues el material probatorio demuestra que condujo el vehículo ante un sitio y luego se devolvió.

- **Parte demandada, Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional (fls. 238 a 243 c.1).**

Concluyó sobre la improcedencia de las pretensiones de la demanda, ya que no se logró probar omisión por parte del Ejército Nacional, dado que no se demostró que éste haya adquirido una función de custodia permanente. Añadió a lo anterior, que es imposible exigir a la organización estatal la prevención de cualquier daño o resultado antijurídico, pues el Estado no se encuentra en capacidad de brindar protección especializada a cada individuo, más cuando no se le puso en sobre aviso.

Argumentó, que el daño fue el resultado desafortunado de actividades de un tercero, fuera del ámbito funcional de la demandada, y que, en ese orden, no se puede imputar al Ejército, porque no está acreditada una falla en el servicio, al no haberse denunciado alguna situación de amenaza o haber requerido alguna medida de protección.

Finalmente reiteró, que las pruebas no demuestran haber solicitado algún tipo de protección o denunciado amenaza, de la cual se pueda concluir que el Ejército fue notificado de la necesidad de protección o que, a sabiendas de estas solicitudes, omitiera brindar protección y que el daño se produjo por el hecho de un tercero y no de la demandada y, por esta razón, no debe ser condenada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2 Planteamiento del caso

El extremo activo aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios que le fueron irrogados derivados de la omisión en el cumplimiento de sus deberes, porque: i) El Ejército y la Policía Nacional no fueron tomados por sorpresa, pero, en el evento en que se hubiesen tomado por sorpresa no hubo respuesta efectiva, ya que en los retenes no detuvieron la camioneta hurtada y en los operativos no se materializó una acción efectiva tendiente a rescatar al secuestrado ni a recuperar o evitar el hurto de la camioneta; ii) la situación de inseguridad en el municipio de Tame, Arauca, es un hecho notorio, siendo necesario un aumento de pie de fuerza y el mejoramiento de la capacitación que se hace que se hace a los miembros de la institución; iii) existió falta de reacción efectiva al no detectar la camioneta al momento del secuestro y hurto, lo cual fue relevante y determinante en el desencadenamiento del daño; y, iv) es deber del Estado velar por la vida de los asociados, haciendo presencia en la zona con operativos y retenes efectivos, aumento en el pie de fuerza,

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

en la calidad y preparación de los uniformados, para evitar la deficiente prestación del servicio.

Las entidades que conforman la parte demandada, por su parte, señalaron que, en el presente caso, no está demostrada la falla en el servicio, pero sí la configuración del hecho del tercero, porque fueron personas ajenas a las demandadas las que cometieron el secuestro y hurto del vehículo. Además, no hay prueba que indique que la parte actora había puesto en conocimiento la existencia de amenazas o que se hubieran solicitado medidas de protección.

2.3 Del problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas por la alegada falla en el servicio por las omisiones en que, alega la parte actora, incurrieron las demandadas y generaron el secuestro del señor Jhon Alejandro Cristancho Cuestas y la pérdida de: un vehículo tipo camioneta Volkswagen Amarok, de placas TFQ, un computador portátil, un celular, 1GPS y una Cámara Fotográfica.

2.4 Medios de prueba y conclusiones probatorias

Con las pruebas aportadas, trasladadas y practicadas en el proceso se tienen acreditados los siguientes hechos:

El 26 de septiembre de 2013, en el municipio de Tame, Arauca, fue secuestrado el señor Jhon Alejandro Cristancho y otras dos personas, en las instalaciones de la empresa JM Montajes S.A; así mismo, fue hurtado el vehículo de placas TFQ 219, Volkswagen, Amarok Confortline, por dos sujetos que ingresaron buscando a los conductores de las camionetas, obligándolos a conducirlos con la finalidad de salir del municipio. Como prueba de este hecho se aportaron al proceso:

- Denuncia del 26 de septiembre de 2013, efectuada por Uriel Rodríguez Gutiérrez, quien pone en conocimiento de las autoridades los hechos constitutivos de hurto y secuestro ocurridos en la fecha señalada, a eso de las 03:15, cuando se encontraba en la bodega de la Compañía JM, ubicada en la calle 22 en compañía de Degly Tafur Rincón, Alejandro Cristancho conductores de los vehículos de la compañía, Jesús David Narváez y un ayudante técnico de nombre Hernán, cuando llegaron dos sujetos que los obligaron a subirse a las camionetas y emprender salir del municipio (fl. 31 a 33 c.1 y fl. 22 c.2).
- Certificación de la existencia de investigación con No. 817946109541201380629, expedida por el Fiscal Tercero Especializado ante el Gaula, por el secuestro simple de Uriel Rodríguez Gutiérrez, Jhon Alejandro Cristancho, Degly Yuber Tafur Rincón (fl. 153 c.1).
- Declaraciones extra proceso juramentadas No. 0085 de Degly Yuber Tafur Rincón, de 29 de enero de 2014, quien señala sobre el conocimiento del secuestro de que fue víctima John Alejandro Cristancho Cuestas porque él también fue víctima de éste(fl. 29 c.1); igualmente, las No. 0087 de Alcibíades Inocencio Rabelo de 29 de enero de 2014, y No. 0096 de Bianes María Sanguino Pérez, de 3 de enero de 2014,

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

quienes, también, señalan que conocieron del hecho del secuestro y hurto del vehículo (fl. 29 a 31 c.1).

- Oficio No. 969/MDN-GCFM-COEJC-SECEJ –JEMOP-DIV08-FURON-BR18-GGARA-S11, radicado el 5 de julio de 2017, suscrito por el comandante del Grupo Gaula, a través del cual indica de la existencia de una denuncia por el delito de secuestro radicada bajo el No. 817946109541201380629 y dos radiogramas: No. 0272 de 26 de septiembre de 2013, informado el secuestro de 3 personas y posterior liberación de 2 víctimas y la captura de 1 sujeto. Radiograma No. 0274 de 27 de septiembre de 2013, informando la liberación del señor Jhon Alejandro Cristancho (fl. 182 c.1).
- Además de las documentales enunciadas anteriormente, se practicó dentro del proceso prueba testimonial. En la audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio de Jesús David Narváez (minuto 6:55), quien señaló que, para el momento de los hechos se desempeñaba como coordinador de seguridad de la empresa Montajes JM; tuvo conocimiento de los hechos, porque estaba presente para cuando estos ocurrieron, expresó que la persona que le entregó el cargo si le manifestó que había escuchado sobre que querían hacer algún atentado en contra de la empresa, sin embargo, reconoce que con anterioridad a los hechos no se puso en conocimiento de las autoridades la existencia de amenazas o que se hubiera solicitado protección, indicó, así mismo, que fue él quien llamó al Ejército Nacional para informar la ocurrencia de los hechos (fl. fl. 223 c.1 Cd audiencia de pruebas).
- A través de despacho comisorio, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, se recepcionaron los testimonios de Degly Yuber Tafur Rincón, quien fue uno de los secuestrados de los hechos y relató lo ocurrido el 26 de septiembre de 2013; BIANES Sanguino Pérez, quien señaló que tuvo conocimiento del secuestro y el hurto del vehículo porque es amiga de la señora Blanca Strella Méndez; Alcibíades Asencio Rabelo, señaló que tuvo conocimiento del hurto de la camioneta y, entre otros aspectos, que John Alejandro Cristancho Cuestas no siguió laborando después de los hechos (fl. 80 c.3).
- Copia de la investigación penal adelantada bajo el No. 817946109541201380629, por los hechos del cual se extractan las siguientes piezas:
 - Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ-5, suscrito por el funcionario de Policía Wilmar Acevedo (fls.2 y 3 c.2); se acompaña a esta, acta de derechos del capturado de Luis Alberto Tarache Perdomo e inventario de automotores vinculados al proceso judicial, correspondiente a la camioneta Ford Ranger TZY-439, modelo 2012, y una pistola, marca Luger, modelo M 90, calibre 9 milímetros y 1 celular (fls. 4 a 7 c.2).
 - Informe Ejecutivo de los hechos –FPJ-3 del 27 de septiembre de 2013, elaborado por el Funcionario de Policía Judicial Diego Daza Paz (fls. 14 a 21 c.2), en donde se consignan los hechos de la siguiente manera:

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

"El día 26 de septiembre del 2013, a eso de las 15:35 horas aproximadamente, la patrulla de vigilancia del cuadrante en turno conformada por el señor subintendente Diego Luis Correa Álvarez, fue enterada por vía radial que en zona céntrica del municipio de Tame, Arauca, más exactamente en la calle 15 con 22, habían secuestrado a varias personas que trabajaban en la empresa de razón social montajes JM contratista de la compañía Bicentenario adscrita a Ecopetrol, fue entonces cuando esta patrulla dispuso la realización de un puesto de control en la vía troncal que de Tame conduce a Saravena más exactamente en la calle 13 No. 234 perímetro urbano, fue entonces que observaron una camioneta con las características dadas por el radio operador y procedieron a realizar la inmovilización del vehículo y a realizar el procedimiento de requisa a todos sus ocupantes del vehículo automotor, los cuales fueron identificados como DEGLY YUBER TAFUR RINCON Cc. 1.094.241.606 expedida en pampolona de ocupación conductor de la camioneta Ford ranger de placa TZY-439 adscrita a la empresa Montajes JM, así mismo al señor Uriel Rodríguez Gutiérrez cc. 79.205.781 expedida Soacha de ocupación técnico eléctrico instrumentalista de la empresa montajes JM contratistas de la compañía Bicentenario de Ecopetrol y al señor LUIS ALBERTO TARACHE PERDOMO, identificado con cedula numero 96.191.523 expedida en Tame, 39 años de edad fecha de nacimiento 08 de septiembre de 1974, ocupación obrero de construcción, escolaridad primaria, estado civil unión libre, hijo de Blanca Perdomo y padre desconocido, el cual se le encontró en su poder un celular marca Alcatel serial nro. 013236000332598, sincard claro 5710100 09.01 1206109474 con su batería así mismo se encontró en la camioneta antes relacionada un arma de fuego tipo pistola marca LUGER calibre 9 milímetros PARABELLUM, serial numero r- 65846, cachea de madera, con un proveedor que contiene ocho cartuchos, la cual por información de los señores Degly Tafur y Uriel Rodríguez era utilizada por el señor LUIS ALBERTO TARACHE PERDOMO para intimidarlos y que esta persona había llegado con otro sujeto hasta la calle 15 con calle 21 y mediante intimidación con arma de fuego los había obligado a subirse al vehículo y que el otro sujeto se había llevado a otro conductor de nombre ALEJANDRO CRISTANCHO; por tal motivo se le da a conocer y entender inmediatamente al señor LUIS ALBERTO TARACHE PERDOMO los derechos que tiene como personas capturadas, así mismo se le preguntó si entendía sus derechos y manifestó que sí, se logró tomar contacto telefónico con un hermano de nombre DAVID quien se negó a dar datos, al número al cual se le marco es el 3114498865 dejando constancia en el acta de los derechos del capturado."

- Entrevistas realizadas el 26 de septiembre de 2013, por funcionario de policía judicial, de: Degly Yuber Tafur Rincón (fl. 27 a 30 c.2); Jhon Alejandro Cristancho Cuestas del 26 de septiembre de 2013 (fls. 30 a 32 c.2); Jesús David Narváez Muñoz (fl. 33 a 34 c.2).
- Certificación expedida por el Fiscal Tercero Especializado ante el Gaula – Arauca, a través del cual se indica que se adelanta investigación por el hurto del vehículo de placas TFQ-219, Chasis WV1ZZZ2HZCA000878, marca Volkswagen, línea Amarok, tipo doble cabina, modelo 2012 (fl. 69 c.2).
- Escrito de acusación en contra de Luis Alberto Tarache Perdomo como coautor del delito de secuestro simple, en concurso con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego (fls. 89 a 92 c.2).

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

- Adición al escrito de acusación contra Luis Alberto Tarache Perdomo por el delito de hurto sobre la camioneta Volkswagen de placas TFQ-2019 (fls. 105 a 108 c.2 y fls. 158 a 169 c.2).
- Acta de preacuerdo entre el acusado Luis Alberto Tarache Perdomo y La Fiscalía General de la Nación, a través del cual reconoció su responsabilidad en los delitos de secuestro simple, porte de armas de fuego y hurto calificado (fls. 195 a 197, fls. 203 a 208 c.2).
- Audiencia de aprobación del preacuerdo, en la cual, se condenó el Luis Alberto Tarache Perdomo a 136 meses de prisión, como coautor de los delitos de secuestro simple en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y hurto calificado con circunstancias de agravación (fls. 209 a 210 c.2).
- Sentencia del 21 de septiembre de 2015, a través de la cual se condenó a Luis Alberto Tarache Perdomo (fls. 212 a 224 c.2).

La demandante Blanca Strella Méndez Jiménez, era la propietaria del vehículo de placas TFQ 219, Volkswagen, Amarok Comfortline, que resultó hurtado en los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2013, además, para tal fecha, dicho vehículo era objeto de un contrato de vinculación sin administración con la empresa "Viajeros". Como prueba de estos hechos, están:

- Certificado de tradición No. 5295 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, en el que se indica que la propietaria de la camioneta de placas TFQ 219, de servicio público, Volkswagen, Amarok Comfortline es de Blanca Strella Méndez Jiménez, con inscripción desde el 3 de marzo de 2012 (fl. 17 c.1).
- Copia de contrato de Vinculación de un vehículo sin administración, celebrado el 6 de marzo de 2012, entre Gladys Esther Jiménez Vásquez, como representante legal de "Viajeros S.A.", Sucursal Bogotá y Blanca Estrella Méndez Jiménez, como propietaria del vehículo de placa TFQ 219, camioneta doble cabina, marca Volkswagen, modelo 2012; con una vigencia de 1 año a partir de la fecha del mismo. Dentro de las obligaciones de la propietaria del vehículo, entre otras, está: *"prestar el servicio de transporte terrestre automotor en desarrollo del objeto social de la empresa, de acuerdo con los reglamentos que rigen a la misma y con las normas legales que regulen la actividad transportadora"* (fls. 25 a 26 c.1).

El demandante John Alejandro Cristancho Cuestas, para la fecha de los hechos, tenía una relación laboral con la empresa Montajes JM S.A., según se acredita con:

- Contrato Individual de trabajo por duración de obra o labor determinada suscrito entre Diana Marcelas Murillo Silva, celebrado del 13 de septiembre de 2013, quien actúa en representación de Sociedad Montajes JM S.A., por una parte, y John Alejandro Cristancho Cuestas, cuyo objeto es: *"contratar los servicios personales del TRABAJADOR para desempeñar las actividades inherentes al cargo de CONDUCTOR VEHÍCULO LIVIANO, para la cabal ejecución de la obra o labor contratada de manera específica con este contrato, referida en la parte inicial"* con una remuneración de \$1.425.690 (fls. 27 a 27 c.1).

El demandante John Alejandro Cristancho Cuestas, después de los hechos del 26 de septiembre de 2013, asistió a valoración psiquiátrica, según da cuenta de esto la:

- Historia Clínica de la Clínica la Inmaculada que contiene valoración psiquiátrica de Jhon Alejandro Cristancho, de 8 de octubre de 2013, en la cual se consigna que fue víctima de secuestro el 26 de septiembre de 2013, por 6 horas. Dentro de los registros contenidos en la historia clínica está que después de los hechos refiere que está muy nervioso y tiene dificultad para conciliar el sueño (fls. 12 a 15 c.1, 173 a 178 c.1).

John Alejandro Cristancho Cuestas, fue reconocido como víctima de los delitos de amenaza, desplazamiento y secuestro, por la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, a través de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 2014-488498 de 5 de junio de 2014, por la cual se incluyó a John Alejandro Cristancho Cuestas, en el registro Único de Víctimas y reconoció como hechos victimizantes los de amenaza y desplazamiento forzado, en esta resolución no se le reconoció como víctima del delito de secuestro (fls. 157 a 159 c.1).
- Resolución No. 214-488498R de 10 de julio de 2015, a través del cual se revoca parcialmente la resolución No. 2014-488498 de 5 de junio de 2014, en el sentido de mantener la inclusión en el registro de víctimas de John Alejandro Cristancho Cuestas y se reconoció el hecho victimizante del secuestro, dentro de las consideraciones tenidas en cuenta para este efecto se tiene lo siguiente:

"(...)

De las georreferencias estudiadas se destaca que esta práctica se presentaba con gran intensidad en el departamento de Casanare para la fecha en que tuvieron lugar los hechos ahora bien en cuanto estudio del caso basado en las declaraciones rendidas por el recurrente a esta entidad encuentra que se satisface el elemento de detención ilícita, en cuanto al segundo requisito este también se materializa, como quiera que en el municipio donde se desarrollaron los hechos esta era una práctica comúnmente utilizada por los grupos al margen de la ley buscando dos fines: I) amedrentar a la comunidad bajo sus disposiciones y II) recibir vacunas por parte de grandes entidades para financiar sus actos, por lo que se debe entender que a pesar de no existir un condicionamiento expreso para la libertad del señor JOHN ALEJANDRO CRISTANCHO CUESTAS ganaba una ventaja no solo económica al cobrar las vacunas, sino también psicológicas al tener a la sociedad bajo amenazas y atendiendo sus disposiciones, en el mismo sentido se debe señalar que de acuerdo al contexto y al modus operandi los grupos al margen de la ley que confluían en esa zona del país se puede establecer que los hechos se desarrollaron dentro de un contexto propio del conflicto armado, este elemento aunado a las declaraciones y a los elementos técnicos se puede decantar que el hecho sufrido por el recurrente se encuentre enmarcada dentro de lo señalado por la ley 1448 de 2011.

*En consecuencia, al analizar las herramientas técnicas, de contexto, y legales se encontró que el hecho victimizante **SECUESTRO** del cual fue víctima el señor **JOHN ALEJANDRO CRISTANCHO CUESTAS** se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 y normas concordantes del Derecho Internacional Humanitario, por lo que es procedente reconocer e incluir este hecho victimizante en el Registro Único De Víctimas." (fl. 155 c.1 vto.) (fls. 154 a 156 c.1).*

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100
 REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Finalmente, quedó acreditado que a los demandantes no se les hizo estudios sobre el nivel de riesgo, según lo certificó el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DEAPRA, a través de Oficio No. S-2016/ SEPRO –GRUPO 29.25, en el cual señala que respecto de Jhon Alejandro Cristancho Cuestas y Blanca Estrella Méndez Jiménez, no se encontraron archivos relacionados con la ejecución de estudios Nivel de Riesgo para éstos (fl.152 c.1).

2.5 Caso concreto

2.5.1 De la responsabilidad extracontractual del Estado

Ha establecido de tiempo atrás el Consejo de Estado en cuanto a los elementos para la fundamentación de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo siguiente:

*"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, hunde sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.** Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. **Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración.**"¹ (Se resalta)*

2.5.2 Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por hechos de terceros

Como en este caso los daños no fueron causados por agentes de las demandadas sino por el actuar de un tercero, el Despacho, previamente, hará alusión a la posición jurisprudencial en torno a la aplicación de normas supranacionales relativas a la protección de los derechos humanos que se ven afectados por estos terceros y el alcance del deber de protección del Estado en estos casos. Así, en sentencia del 15 de marzo de 2017², se señaló:

"En sentido, de acuerdo con el criterio de esta Sala³, la vida es el máspreciado de los bienes humanos y un derecho esencial cuyo goce pleno es una condición ineludible para el disfrute de todos los demás derechos. De manera que, frente al derecho a la vida, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, el deber de no privar arbitrariamente de la vida a ninguna persona (obligación negativa); y de otro lado, a la luz de su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Radicado No. 23001233100019970893401.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado: 36578, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencias del 29 de julio de 2013, n.º interno 24.496, C.P.: Danilo Rojas Betancourth (E) y del 13 de noviembre de 2014, n.º interno 33.269, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C n.º 63, párr. 144; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia,

La obligación positiva con respecto al derecho a la vida, llamada deber de garantía, demanda del Estado una actividad de prevención y salvaguarda del individuo respecto de los actos de terceras personas, teniendo en cuenta las necesidades particulares de protección, así como la investigación seria, imparcial y efectiva de estas situaciones⁵:

Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –siguiendo lo dispuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶– ha establecido que la responsabilidad del Estado frente a cualquier hecho de particulares se encuentra condicionada al conocimiento cierto de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades reales o razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁷. En armonía con la jurisprudencia interamericana, esta Corporación ha dicho recientemente:

No se trata, no obstante, de radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal⁸.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, infringieron estándares normativos de orden legal, constitucional y convencional⁹, así mismo, ha señalado que la infracción a estos estándares se presenta cuando una persona que está amenazada hace el respectivo aviso de las amenazas a las autoridades y, a pesar de ello, éstas no la protegen¹⁰ o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes¹¹, o cuando, **si bien la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la**

sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C n.º 259, párr. 188-190; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, serie C n.º 252, párr. 145.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C n.º 4, párr. 166; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, cit., párr. 189; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, cit., párr. 144.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Osman vs. Reino Unido, demanda n.º 87/1997/871/1083, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 115 y 116; Caso Kiliç vs. Turquía, demanda n.º 22492/93, sentencia de 28 de marzo de 2000, párr. 62 y 63; Caso Öneriyildiz vs. Turquía, demanda n.º 48939/99, sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 93.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, serie C n.º 140, párr. 123-124; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, sentencia de 27 de noviembre de 2012, serie C n.º 256, párr. 128-129; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n.º 192, párr. 78.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de mayo de 2013, exp. 30522, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 25 de mayo de 2011, exp. 18747, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de junio de 2017, Radicado:38845 C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 16626, C.P. Alier Hernández Enríquez.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de junio de 1997, exp. 11875, C.P. Daniel Suárez Hernández.

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla¹². Al respecto, la citada Corporación ha señalado¹³:

"... cabe destacar que tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y estas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección"¹⁴.

(...)

"Un repaso de la jurisprudencia de la Sección muestra que la Sala ha considerado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles ninguna protección, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones¹⁵. (se resalta).

"No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁶, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que 'nadie está obligado a lo imposible'¹⁷. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de octubre de 1997, exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Dijo la Sala en dicha ocasión: "[e]l carácter de líder de la oposición, presidente de un partido político perseguido y diezmado violentamente, debería por esa sola circunstancia, ser suficiente para que el doctor Pardo Leal recibiera del Estado a través de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad, sin necesidad de requerimiento previo, la protección adecuada para garantizarle la vida, sino de manera absoluta, al menos en el mayor grado posible".

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 22373, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Cita textual del fallo: En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala: "Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no solo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó". Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp. 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp. 5417; 21 de marzo de 1991, exp. 5595; 19 de agosto de 1994, exp. 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp. 9557; 2 de febrero de 1995, exp. 9273; 16 de febrero de 1995, exp. 9040; 30 de marzo de 1995, exp. 9459; 27 de julio de 1995, exp. 9266; 15 de agosto de 1995, exp. 10.286; 6 de octubre de 1995, exp. 9587; 14 de marzo de 1996, exp. 11.038; 29 de marzo de 1996, exp. 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp. 10.949, 11 de julio de 1996, exp. 10.822, 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, entre muchas otras.

¹⁵ Cita textual del fallo: Ver, entre otras, sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 15 de febrero de 1996, exp. 9940; 19 de junio de 1997, exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, exp. 10.958 y 5 de marzo de 1998, exp. 10.303.

¹⁶ Cita textual del fallo: Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹⁷ Cita textual del fallo: Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹⁸¹⁹. (se resalta).

En otras ocasiones, el Consejo de Estado estableció criterios para determinar los eventos en los que se incumple ese deber de protección, sin necesidad de que se configure un hipotético y genérico deber de protección por parte del Estado, así por ejemplo, se han plantado algunos criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: **i) que por la época de ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a personas relacionadas con estas; ii) que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de "riesgo constante"; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; vi) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño²⁰.**

Así mismo, en algunas jurisprudencias se ha afirmado que no se requiere necesariamente acreditar la existencia de denuncias de amenazas concretas, puesto que la eventual responsabilidad del Estado se deberá analizar a partir de la "especial situación espacio-temporal" –como en el caso de la zona de despeje– en la que se encuentre la víctima directa del daño cuya reparación se pretende en esta sede²¹. De la misma forma, se ha indicado que el análisis de las medidas de protección adoptadas por las autoridades públicas debe hacerse bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo las especiales condiciones en las que se presente la amenaza a la vida, honra, derechos y bienes de las personas²².

servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1.564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹⁸ Cita textual del fallo: En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a estas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que, frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, Exp. 18106, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 31 de enero de 2011, Exp. 17842, C.P. Enrique Gil Botero.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de septiembre de 2013, Exp. 27553, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Cf., también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de abril de 2015, Exp. 30965.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de julio de 2014, Exp. 31039, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

2.5.3 El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"**; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que **"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"**²³.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."²⁴ (Negrilla fuera del texto).*

En el sub judice, el daño antijurídico correspondiente al secuestro de Jhon Alejandro Cristancho Cuestas y la pérdida de la camioneta de placas TFQ-219, Chasis WV1ZZZ2HZCA000878, motor CDC 069054, marca Wolkswagen, línea Amarok, tipo doble cabina, modelo 2012, color Blanco Candy, de propiedad de la señora Blanca Estrella Méndez Jiménez, se encuentra acreditado en la medida que obra denuncia efectuada por Uriel Rodríguez, en la que se señala sobre el secuestro ocurrido el 26 de septiembre de 2013, cuando se encontraba en la bodega de la empresa Montajes JM, en compañía de los señores Degly Tafur Rincón y Jhon Alejandro Cristancho Cuestas, conductores de los vehículos de la compañía, cuando llegaron dos sujetos que los obligaron a salir y a manejar las camionetas con la intención de salir del pueblo (fls. 31 a 33 c.1).

Prueba de la existencia del daño está, igualmente, la investigación penal adelantada por los hechos, bajo el radicado 817946109541201380629, que culminó con sentencia condenatoria en contra de Luis Alberto Tarache Perdomo, unos de los secuestradores que fuera capturado con posterioridad a los hechos (fls. 212 a 224 c.2). Dentro de los documentos que conforman la investigación, obra informe de la Policía de Vigilancia en los casos de captura en Flagrancia –FPJ-5 suscrito por funcionario de Policía Judicial, en el que se señaló:

"EL DÍA DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, A ESO DE LAS 15:35 HORAS APROXIMADAMENTE, EL SUSCRITO SUBINTENDENTE DIEGO LUIS CORREA ALVAREZ COMANDANTE DE LA PATRULLA DEL CUADRANTE EN TURNO DE VIGILANCIA FUIMOS ENTERADOS POR VÍA RADIAL QUE EN ZONA CENTRICA DEL MUNICIPIO DE TAME ARAUCA, MÁS EXACTAMENTE EN LA CALLE 15 CON 21, HABIAN SECUESTRAO A VARIAS PERSONAS QUE TRABAJABAN EN LA EMPRESA DE RAZÓN SOCIAL JM MONTAJES CONTRATISTA DE LA COMPAÑÍA BICENTENARIO ADSCRITA A

²³ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

²⁴ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100
 REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

ECOPETROL, FUE ENTONCES QUE REALIZAMOS UN PUESTO DE CONTROL EN LA CÍA TROLCAL QUE DE TAME CONDUCE A SARAVERA MÁS EXACTAMENTE EN LA CALLE 13 2-34 PERIMETRO URBANO, FUE ENTONCES QUE OBSERVAMOS UNA CAMIONETA CON ESAS CARACTERÍSTICAS Y PROCEDIMOS A INMOVILIZARLA Y A PRACTICAR LA REQUISA A TODOS SUS OCUPANTES, LOS CUALES FUERON IDENTIFICADOS COMO DEGLY YUBER TAFUR RINCON CC. 1.094.241.606 EXPEDIDA EN PAMBLONA (sic) DE OCUPACIÓN CONDUCTOR DE LA CAMIONETA FORD RANGER DE PLACA TZY-439 ADSCRITA A LA EMPRESA JM MONTAJES, ASÍ MISMO AL SEÑOR URIEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ C.C. 79.205.781 EXPEDIDA EN SOACHA ED OCUPACIÓN TECNICO ELECTIRCO INSTRUMENTALISTA DE LA EMPRESA JM MONTAJES CONTRATISTAS DE LA COMPAÑÍA BICENTENARIO DE ECOPETROL Y AL SEÑOR LUIS ALBERTO TARACHE PERDOMO, IDENTIFICADO CON CEDULA NUMERO 96.191.523, EXPEDIDA EN TAME, 39 AÑOS DE EDAD, FECHA DE NACIMIENTO 8 DE SEPTIEMBRE DE 1974, OCUPACIÓN OBRERO DE CONSTRUCCIÓN, ESCOLARIDAD PRIMARIA, ESTADO CIVIL UNICÓN LIBRE, HIJO DE BLANCA PERDOMO Y PADERE DESCONOCIDO, EL CUAL SE ECONTRÓ EN SU PODER UN CELULAR MARCA ALCATEL SERÍAL No. 013236000332598, SINCARD claro 5710100 903.01 1206109474 CON SU BATERIA ASI MISMO SE ENCONTRO EN LA CAMIONETA ANTES RELACIONADA UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA LUGER CALIBRE 9 MM PARABELLUM, SERIAL NUMERO R-65846, CACHA DE MADERA, CON UN PROVEEDOR QUE CONTIENE OCHO CARTUCHOS, LA CUAL 'POR INFORMACIÓN DE LOS SEÑORES DEGLY TAFUR Y URIEL RODRÍGUEZ ERA UTILIZADO POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO TARACHE PERDOMO PARA INTIMIDARLOS Y QUE ESTA PERSONA HABÍA LLEDO A OTRO CONDUCTOR HASTA LA CALLE 15 CON CALLE 21 Y MEDIANTE INTIMIDACIÓN CON ARMA DE FUEGO LOS HABÍA OBLIGADO A SUBIRSE AL VEHÍCULO Y QUE EL OTRO SUJETO SER HABÍA LLEVADO A OTRO CONDUCTOR DE NOMBRE ALEJANDRO CRISTANCHO; POR TAL MOTIVO SE LE INFORMA AL SEÑOR ALBERTO TARACHE LOS DERECHOS DEL CAPTURADO". (fls. 1 a 3 c.2).

En cuanto a la pérdida de la camioneta, además de lo consignado en la investigación penal, obra certificación expedida por el Fiscal Tercero Especializado ante el Gaula – Arauca, a través del cual se indica que:

"En esta Fiscalía Cursa INDAGACION radicada con el número 817 946 109 541 2013 80629, por denuncia instaurada por OFICIO, siendo víctima los señores URIEL RODRÍGUEZ GUTIERREZ. JHON ALEJANDRO CRISTANCHO y DEGLY YUBER TAFUR RINCON, por el delito de secuestro simple, por hechos ocurridos el veintiséis (26) de septiembre de 2013, en el Municipio de Tame (Arauca).

De acuerdo a la entrevista que se le recepcionó al señor JOHN ALEJANDRO CRISTANCHO CUESTAS, menciona que fue dejado en el camino, hurtando la Camioneta de placas TFQ-219, Chasis WV1ZZZ2HZCA000878, Motor CDC 069054, Marca Volkswagen, línea Amarok, tipo Doble Cabina, modelo 2012, color Blanco Candy, afiliada a la empresa VIAJEROS, de propiedad de la Señora Blanca Estrella Méndez Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68.301.638 de Tame". (fl. 69 c. 2).

En cuanto a los demás elementos alegados como hurtados en los hechos de la demanda: computador portátil, un celular, GPS y cámara fotográfica, se tiene que, a través de los medios de prueba arribados al proceso, no es posible encontrar configurada la pérdida alegada, ya que, los testigos solamente hacen referencia al conocimiento que tuvieron de la pérdida del vehículo. De igual forma las documentales también se centran solamente en la configuración del secuestro y la pérdida de la camioneta de placas TFQ-219.

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100
 REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

2.5.4 Fundamento de la imputación de la responsabilidad

Sobre la imputación de la responsabilidad a la Administración, el Consejo de Estado ha señalado que:

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la 'superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen'.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, **la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica**. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las 'estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas'".

(...)

En concreto, **la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado**, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera:

"(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos 'títulos de imputación' para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario– un específico título de imputación" (se resalta).

Revisado el supuesto fáctico de la presente controversia y conforme al precedente jurisprudencial citado, en criterio del Despacho, el asunto debe analizarse bajo el título de falla en el servicio. Lo anterior, teniendo en consideración que a lo largo de la demanda se esbozaron unas irregularidades concernientes a la omisión en los deberes de las entidades demandadas, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACIÓN DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Nacional, con ocasión a: la falta de reacción frente al hecho generador del secuestro y hurto de la camioneta; la situación de inseguridad en el municipio de Tame, Arauca, la cual es catalogada como un "hecho notorio", que, en sentir del accionante, requería del aumento del pie de fuerza y mejoramiento de la capacitación a los miembros de las instituciones demandadas; así como la posición de garante en la que se encontraba el Estado frente a la población por las especiales circunstancias de seguridad que se presentaban en la zona.

Concretamente, en la demanda se planteó que para las autoridades accionadas no fue sorpresa lo acaecido ya que habían sido informados previamente. Así mismo, señaló que así hubieran sido tomadas por sorpresa, no existió una respuesta efectiva en los retenes, en los que no se retuvo la camioneta hurtada y en los operativos no se materializaron acciones concretas dirigidas a rescatar al secuestrado o recuperar el vehículo.

Para demostrar el conocimiento previo de las autoridades sobre estos hechos, se trajo al proceso el testimonio de Jesús David Narváez (minuto 6:55, cd audiencia de pruebas), quien mencionó que, para el 26 de septiembre de 2013, día de los hechos, se desempeñaba como coordinador de seguridad de la empresa Montajes JM, empresa para la cual trabajaban los conductores que resultaron secuestrados, entre ellos, Jhon Alejandro Cristancho Cuestas. Dicho testigo indicó que, para tal época, llevaba 6 días en el trabajo, y que, si bien, quien le entregó el cargo le manifestó preocupación por información sobre que posiblemente iban hacer un atentado contra la empresa, estas supuestas amenazas no fueron informadas a las demandadas y tampoco se solicitaron medidas de protección con la finalidad de precaver su configuración.

Aunque el testigo Jesús David Narváez señaló que previo a los hechos se había realizado un consejo de seguridad en donde se habían expuesto tales inquietudes y en que en este había participado la Policía Nacional, no se trajo al proceso medio de prueba que permita corroborar lo afirmado por éste, esto es, que la reunión de seguridad se realizó y que la misma contó, en efecto, con la presencia de las autoridades para poder inferir que la autoridad tenía conocimiento previo de las alegadas amenazas que, supuestamente, recaían sobre la empresa.

Aunado a lo anterior, según su relato, fue solo al momento de la aparición de los dos sujetos que efectuaron el secuestro que llamó al Ejército Nacional, y que la llamada a la Policía Nacional informando de los hechos no fue realizada por él sino por Carlos Rivera, quien era el Jefe de Seguridad del Oleoducto Bicentenario, quien supo de la situación porque justo en el momento de arribo de los secuestradores, entabló comunicación con Jesús David Narváez y éste le informó de lo que estaba ocurriendo.

Así mismo, sobre la existencia de las llamadas para informar al Ejército Nacional, se ofició a los operadores de Claro y Movistar para corroborar si de los celulares de Jesús David Narváez se había realizado la comunicación alegada, para de ahí inferir que la autoridad mencionada había tenido conocimiento de lo sucedido, sin embargo, durante el proceso no se allegó respuesta sobre tal acontecimiento.

Según la denuncia de Uriel Rodríguez Gutiérrez, los hechos tuvieron ocurrencia a eso de las 03:15 de la tarde, y de conformidad con los diferentes informes de Policía Judicial

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

recopilados en el proceso penal, la Policía Nacional se enteró de la ocurrencia del secuestro de varias personas, a eso de las 15:35 horas e inmediatamente instalaron un puesto de control en la troncal que de Tame conduce a Saravena, en el cual, al ver una camioneta con las características como las denunciadas procedieron a pararla e identificar a sus ocupantes, encontrando que dicho vehículo se trataba de la Camioneta Ford Ranger, de Placa TZY-439, adscrita a la empresa JM Montajes, en donde se movilizaban los secuestrados Degly Yuber Tafur Rincón y Uriel Rodríguez Gutiérrez y el secuestrador Luis Alberto Tarache Perdomo, que fue capturado en dicha oportunidad.

Conforme a lo anterior, en criterio del Despacho, el hecho de haber inmovilizado uno de los vehículos, una vez la Policía tuvo conocimiento de lo ocurrido a través de la instalación de un puesto de control, denota, contrario a lo afirmado por la parte actora, actividad positiva y diligente dirigida a neutralizar el actuar de los delincuentes que secuestraron y pretendían hurtar uno de los vehículos.

Ahora, en cuanto a lo sucedido con Jhon Alejandro Cristancho Cuestas y el vehículo de placas TFQ-219, marca Volkswagen, línea Amarok, de quien se dice, luego del obligado desvió, se estacionó por un lapso de tiempo a pocas cuerdas de la única salida del pueblo, lo que se reprocha a las demandadas es que, a sabiendas de lo ocurrido, no buscaron el vehículo y pese a que, posteriormente, pasó frente al retén que había instalado la Policía no lo hicieron detener, y que, posteriormente, ante la existencia de otro retén, esta vez del Ejército Nacional, no ordenaron una requisa cuando, según lo señala la parte actora, es usual que cualquier vehículo que transite por ahí sea requerido.

Para efectos de verificar si se configuran las irregularidades que en esta etapa de los hechos señalan los demandantes, resulta pertinente acudir al contenido de las entrevistas recopiladas dentro del proceso penal, entre otras, las de Degly Yuber Tafur Rincón y el mismo Jhon Alejandro Cristancho Cuestas:

Degly Yuber Tafur Rincón, en entrevista rendida el 26 de septiembre de 2013, señaló:

"EN ESO DE LAS TRES Y ALGO ESTÁBAMOS REUNIDOS EN LA CASA DONDE RESIDE EL PERSONAL DE LA EMPRESA, ESPERANDO INDICACIONES PUES ME ENCONTRABA DISPONIBLE EN HORARIO LABORAL, INGRESAN DOS TIPOS RAROS Y PREGUNTAN POR LOS CONDUCTORES DE LAS CAMIONETAS; MI COMPAÑERO Y YO SALIMOS SIN PENSAR QUE FUESE ALGO RARO, ELLOS NOS DICEN QUE SE IBAN A LLEVAR LAS CAMIONETA QUE NO NOS IBA A PASAR NADA Y QUE ARRANCÁRAMOS INTIMIDÁNDONOS TOMÁNDOSE LAS CINTURA COMO SI TUVIERAN UN ARMA, QUE ARRANCARAN LOS VEHICULOS RÁPIDO YO INICIE LA MARCHA ADELANTE Y ATRÁS MI COMPAÑERO EN LA OTRA CAMIONETA EN EL TRANCURSO DURANTE EL CAMINO ME INTIMIDABAN CON FRASES QUE CONOCIAN A MI FAMILIA Y QUE NO HICIERA NADA PORQUE LO MATABAN A TODOS, Y NOS PIDIÓ LOS CELULARES Y ME DECIA QUE ME DIRIGIERA HACIA LA VIA A BETOYES QUE LO HICIERA RÁPIDO CUANDO LLEGAMOS A LA CURVA A LA SALIDA DEL MUNICIPIO MIRAMOS A LA PATRULLA DE AHI PERDÍ DE VISTA A LA CAMIONETA QUE CONDUCE MI COMPAÑERO Y ENTONCES EL MAN SE PUDO NERVIOSO Y ME PREGUNTA QUE DONDE PUEDE GUARDAR LA PISTOLA (...) (fl. 27 a 28 C.2). (se resalta).

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Jhon Alejandro Cristancho Cuestas, en entrevista rendida el 26 de septiembre de 2013, refirió:

" (...) el sujeto que me venía custodiando tenía un revolver y me dijo que saliéramos del pueblo, que hiciera de cuenta que íbamos para Fortul y durante ese recorrido él decía que la compañía JM tenía pagar por eso nos iban a llevar a nosotros, este sujeto tenía dos celulares y empezó a realizar una serie de llamadas donde decía a otra persona que tenían dos camionetas y estaban saliendo del pueblo, íbamos por la calle 14, **yo iba detrás de la camioneta Ford y en el semáforo de Cootrastame cambio a color rojo y solamente la primera camioneta logro pasar, en cambio a mí me toco esperar ya que ese sujeto me decía que condujera con cuidado, sin dar papaya, luego seguimos andando hasta la última bomba de la salida de Tame cuando el vio que había un retén de la Policía y habían parado la camioneta, al notar esta situación este sujeto que tenía el revolver entre las piernas me lo coloco en la cintura y me dijo que si pasa algo acá, me toca llevármelo por delante y en ese momento me hizo coger otra vía, es así que me dio la orden de llegar nuevamente hacia el centro del pueblo, hasta donde esta Cootrastame, estando en ese lugar ese sujeto llamo a alguien y le dijo que llegaran una motocicletas, se bajó del vehículo y se llevó consigo la maleta de Uriel, mis documentos y los del vehículo, me pregunto que si tenía celular y yo le dije que no, entonces él me requiso y-reviso el carro, después me dio la orden de que tenía que irme hasta la vereda cocrocito (sic), que no podía pararle a nadie en el camino y tenía que esperarlo allá, que si yo no hacia eso se iban a desquitar con mi familia, al escuchar lo que él me dijo yo salí del pueblo y me dirigí hacia Corocito y pase por el frente del retén que tenía la policía y vi que tenían montado en el carro de la policía a el otro conducto (sic) llamado Degly, seguí mi camino por toda la pavimentada hasta llegar a esa vereda siempre custodiado por dos motocicletas, al llegar a Corocito una motocicleta me adelanto y me hizo señas de que girara a la derecha y seguí conduciendo hasta la cancha de futbol que hay en Corocito, al llegar ahí el sujeto de la motocicleta me dijo que esperara en ese lugar, que no fuera a bajar y que no hablara con nadie y luego ese sujeto salió en la moto con destino a la vía que da para Botalón, mientras tanto atrás se quedó la otra motocicleta vigilando que era lo que hacía, hay estuve durante más de una hora, luego llego nuevamente la motocicleta con el sujeto que me había abordado en el municipio de Tame el cual me dijo que me devolviera hasta la pavimentada y esperara hay, luego una de las motocicletas se fue vía a Fortul y la otra se quedó custodiándome, en ese lugar me quede unos cuarenta minutos y empezó a llover cuando de pronto apareció un sujeto delante de la camioneta quien me hizo señas de que me bajara, me baje de la camioneta y vi que era el mismo sujeto que me había retenido en Tame, el cual tenía un casco puesto y no le pude ver muy bien la cara, me pidió las llaves de la camioneta y me dijo que lo esperara ahí y se fue a hablar con un sujeto que estaba en una moto, se devolvió y luego me dio la mano y me dijo que le gustaba que yo hiciera caso, en ese momento él me dijo que me subiera a la camioneta que él iba a manejar, y es así que tomamos la vía que va rumbo a Fortul, delante de nosotros iban unas motocicletas y en la parte de atrás iban otras dos, durante el recorrido ese sujeto alcanzo velocidades de más de 180 kilómetros por hora, pero había partes donde el disminuía la velocidad y dejaba que las motos cogieran harta ventaja, en ese recorrido pasamos por las veredas de Tamacai, Caranal hasta que llegamos a Palmarito y se desvió a mano derecha, cogió la destapada y dijo una vez pase el tubo iba a estar tranquilo porque de pronto en el tubo había ejército y volvió a acelerar el carro, en determinados sitios durante el recorrido paraba, apagaba luces y echaba pito y volvía a arrancar a buena velocidad, durante ese trayecto ese sujeto me pregunto información de mi familia y empezó una serie de instrucciones que tenía que darle a Ingeniero Centeno, las cuales eran que la empresa tenía que pagar o pagar, que la empresa JM se iba y llegaba otra tenía que pagar, que de ahora en adelante no**

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

quería ver a nadie trabajando en ningún lado, que si veían algún vehículo lo iban a quemar y se iban a llevar a las personas que estaban en ellos, también me dijo que si se iban para la Paz de Ariporo hasta allá los iba a buscar y que si la empresa no seguía con el contrato de igual manera tenían que pagar, agregó que el día de mañana iban a asesinar a una persona en Tame en retaliación al compañero que había cogido y me alcanzo a insinuar diciéndome que yo estaba en la lista para matarme, una vez me dijo todo eso, me dejó ir, yo me baje del carro y el siguió su camino con las luces apagadas, yo empecé a caminar devolviéndome sobre la vía que él había tomado, llevaba unos diez minutos caminando cuando de un momento paso una motocicleta que iba en dirección a la pavimentada y ese sujeto paro y me dijo que yo que hacía por ahí, yo le conteste que me había quitado la camioneta y que me había botado en ese lugar, me pregunto que para donde iba y yo le dije que iba para Tame y él me dijo que me acercaba hasta donde el pudiera, me subí en la moto y ese sujeto me dejó sobre el río culebrero, delante de la vereda Corocito en el sentido de la vía Fortul Tame, le di las gracias y empecé a caminar hasta que llegue a la Y de Betoyes donde empecé a gritar desde antes de llegar al puesto donde están los soldados y con las manos en alto empecé a decir Buenas Buenas, entonces ellos prendieron una linterna, me alumbraron, me encañonaron y me preguntaron que quien era, entonces yo les dije que era uno de los secuestrados que se habían llevado con la camioneta, me requisaron, me preguntaron mis datos e inmediatamente se comunicaron con sus superiores, ellos ahí me dijeron que me colocara tranquilo que estaba seguro y que esperamos a que llegara una camioneta a recogerme y media hora después, llegó el vehículo y me llevo hasta este lugar, eso fue todo lo que ocurrió. (fls. 30-31 c.2).

De los relatos vertidos sobre los hechos, es posible entender que la camioneta Volkswagen, Amarok, de placas TFQ-219, que estaba siendo manejada por Jhon Alejandro Cristancho Cuestas iba atrás de la conducida por Degly Yuber Tafur Rincón, sin embargo, no es posible establecer a que distancia se encontraban un vehículo del otro, más cuando, como se aprecia del relato de la víctima del secuestro, su acompañante lo obligaba a andar cauteloso y sin "dar papaya".

Del contenido de la prueba transcrita, se aprecia que la persona que custodiaba al señor Cristancho Cuestas mientras conducía el vehículo, al advertir que la primera camioneta había sido interceptada, dio la orden de tomar otra ruta, sin que a partir del relato se denote la existencia de algún comportamiento brusco o que se tornara extraño y que llamara la atención de la Policía, precisamente por la cautela con la que estaba siendo obligado a manejar, además que, como se dijo, no es posible establecer la distancia entre vehículos de manera que pudiera predicarse que pese a ser advertido el vehículo por los policiales, no se realizó maniobra por parte de la autoridad encaminada a verificar alguna irregularidad.

De otro lado, no es posible establecer por cuanto tiempo estuvo, como se afirma en los hechos de la demanda, dando vueltas el vehículo. Nótese, igualmente, que después del desvío, las condiciones en que se dio el secuestro como se advirtieron y pudieron informarse a la Policía inicialmente cambiaron, porque, esta vez la orden que le dieron al señor Cristancho Cuestas fue la de tripular solo el vehículo y llevarlo hasta un lugar, siendo escoltado por unos motociclistas, es decir, que de la información que pudo tener la autoridad de ser dos sujetos quienes se movilizaban en el vehículo, ahora se cambiaba por la presencia en el vehículo de solo una persona.

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Sobre el hecho de haber pasado por el puesto de control de la Policía en la que se había retenido el otro vehículo, debe precisar el Despacho que solo se cuenta con la entrevista señalada, pero, aun aceptando que esto ocurrió de la forma en que se relató, antes de concluirse la existencia de una falla por parte de la Policía Nacional, debe considerarse que las condiciones en las que tuvo ocurrencia el paso del vehículo, pudieron variar respecto de la información que se le había indicado a la Policía, situación a la que se refiere el Despacho hipotéticamente, ya que no hay elemento que corrobore lo ocurrido y porque el hecho de haber logrado retener uno de los vehículos tan pronto como les fue informado y con la descripción inicialmente otorgada sobre los hechos, permite a este fallador inclinarse más hacia la tesis de la diligencia de la autoridad.

Además, dadas las especiales circunstancias en las que ocurrieron los hechos, pudo ocurrir que mientras pasó la camioneta Volkswagen, Amarok, de placas TFQ-219, que estaba siendo manejada por Jhon Alejandro Cristancho Cuestas por el sitio donde se estaba realizando el retén, los miembros de la policía pudieron estar ocupados con la revisión de otros vehículos y personas, lo que pudo generar que no se revisara dicho automotor, mas no por incumplimiento de las funciones de vigilancia y control de los integrantes del retén, sino por la imposibilidad física de verificar todos y cada uno de los vehículos que pasaron por el retén, pues para lograr dicha finalidad necesariamente se requeriría de un gran número de personal, lo cual resulta casi que imposible dado el número limitado de efectivos con los que cuentan las Fuerzas Armadas.

De otro lado, en cuanto a la supuesta existencia de un retén por parte del Ejército Nacional planteado en los hechos de la demanda, nótese que en el relato de Jhon Alejandro Cristancho Cuestas vertido en la fecha de los hechos no se hace alusión al mismo, y, en consecuencia, no se puede predicar omisión alguna a esta autoridad, por no haberse detenido el vehículo.

Las pruebas arribadas al proceso no prueban la existencia de una falla en el servicio ya que, de una parte, quedó probado que la Policía si actuó, de manera inmediata y eficaz al punto de lograr retener uno de los vehículos y liberar a 2 de los secuestrados. De otro lado, las circunstancias que rodearon el desvío y posterior tránsito del vehículo finalmente hurtado, no permiten establecer con certeza que haya existido una omisión en cabeza de las demandadas, ya que además de no encontrar soporte probatorio las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda, contando para eso, solamente con el dicho del señor Cristancho Cuestas, el mismo no ofrece mayor detalle sobre las circunstancias de tiempo y modo de lo que ocurrió con el vehículo a partir del desvío de la camioneta y en tránsito de éste frente al puesto de control.

En ese orden, no resulta imputable el daño sufrido por los demandantes a la falla en el servicio de la Policía Nacional, ya que no está acreditado que el daño haya derivado de la omisión o inactividad frente a los hechos que le fueron comunicados. De otro lado, tampoco se adujo que haya existido comunicaciones anteriores a los hechos solicitando protección tanto al Ejército Nacional como a la Policía Nacional y que éstas autoridades hubieren conocido de la existencia de estas y, a pesar de esto, se mantuvieran inactivas.

En lo que respecta al Ejército Nacional se tiene que precisar, además, que no se logró corroborar a través de los medios dispuestos para tal fin, que era la respuesta de los operadores de telefonía, si realmente, la llamada que Jesús David Narváez adujo haber

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

realizado informado de la existencia de los hechos, efectivamente se hizo, luego tampoco puede predicarse omisión por parte de esta entidad, en tanto no se acreditó que hubiese tenido conocimiento de los hechos.

Frente al argumento referente a la existencia de una situación de violencia generalizada en el Municipio de Tame, por la cual le era exigible al Estado un mayor pie de fuerza o capacitación, partiendo del antecedente jurisprudencial reseñado sobre responsabilidad por hechos de terceros, resulta procedente resaltar que si bien es deber del Estado brindar protección a todas las personas, no por ello le son imputables los daños a la vida o bienes que sean ocasionados por terceros, porque, en criterio del Despacho, las obligaciones están limitadas a las capacidades con que contaba el Estado para en cada caso evitar la configuración de estos daños y a las especiales circunstancias de ocurrencia de los hechos, y en el presente caso, no se probó la existencia de amenazas previas sobre posibles atentados, tampoco que existiendo indicios de estas se hubiesen puesto en conocimientos de las autoridades.

Es más, teniendo en cuenta la investigación adelantada por los hechos que terminó con la condena en contra de Luis Alberto Tarache, quien fuera capturado con ocasión a los hechos y pese a que la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas reconoció la condición de víctima de secuestro de Jhon Alejandro Cristancho Cuestas, entre otras consideraciones, por la situación de conflicto de la zona, después de revisadas las pruebas traídas a este expediente, quedan dudas sobre que los hechos hayan tenido ocurrencia efectivamente el marco de la existencia del conflicto producto de la presencia de grupos subversivos en la zona o hayan sido, por el contrario producto, por ejemplo, de la delincuencia común.

Lo afirmado anteriormente, encuentra corroboración en el mismo contenido de las entrevistas reseñadas de donde se tiene que a Jhon Alejandro Cristancho Cuestas, se le preguntó: *"mencione a esta unidad de policía judicial si estos sujetos se identificaron o se adjudicaron pertenecer a algún grupo insurgente* RESPUESTA *no, estos sujetos no se identificaron ni se adjudicaron pertenecer a algún grupo guerrillero"* (fl. 31 c.2) por su parte, a Degly Yuber Tafur Rincón se le preguntó: *"DIGA A ESTA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL SI EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS EL MAN COMO USTED LO MANIFIESTA ANTERIORMENTE SE LE IDENTIFICA COMO INTEGRANTE DE ALGÚN GRUPO AL MARGEN DE LA LEY* CONTESTO: *NO SIMPLEMENTE PREGUNTA POR LOS CONDUCTORES Y QUE SE MONTE AL CARRO ME INTIMIDA PARA QUE ARRANCARA RÁPIDO* (fl. 27 c.2).

Así las cosas, en el presente caso no se logró probar que el daño causado, sea atribuible jurídica fáctica y jurídicamente a las demandadas. A este respecto, vale la pena precisar que, le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa a quien le correspondía demostrar la conexidad de la patologías y consecuente pérdida de la capacidad laboral con la prestación del servicio militar.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100

REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

"La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder – y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)"²⁵

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de las súplicas de la demanda.

3. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P, en su numeral segundo, y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional, las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

EXPEDIENTE No: 11001333671520140011100
REPARACION DIRECTA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA ESTRELLA MENDEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ